



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 118 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210031100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Catalina Torres Julio Y Otro		08/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Reconocer Personería A Abogado Demandante.
13001311000120210009000	Procesos Ejecutivos	Jessica Karina Magallanes Rojano	Dagoberto Gomez Buelvas	06/07/2021	Auto Concede Termino
13001311000120210030800	Procesos Ejecutivos	Rubiela Del Carmen Garcia Osorio	Genaro Torres Peñate	08/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

40227969-1c0b-4d93-b513-43a68b3182cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 118 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200033500	Procesos Verbales	Sandra Patricia Bohorquez Pacheco	Raul Del Cristo Chima Morales	08/07/2021	Auto Decide - 1. Desestimar La Documentación Aportada Por La Parte Demandante, Con La Que Pretende Dar Cuenta De Que El Demandado Fue Notificado Del Auto Admisorio De La Demanda. 2. Instese A La Parte Demandante, Para Que, Inmediatamente, Proceda A Realizar Correctamente La Notificación Al Demandado, Atendiendo Estrictamente Lo Previsto En El Art. 8 Del Decreto 806 De 2020.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

40227969-1c0b-4d93-b513-43a68b3182cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 118 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210007200	Procesos Verbales	Victor Manuel Herrera Zarate	Edilma Rodriguez Leon	08/07/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 15 De Julio De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, A Través De La Plataforma Microsoft Teams O Lifesoze
13001311000120210030900	Procesos Verbales	Glenia Luna Salas	Karen Teresa Amador De Los Reyes	08/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210028900	Procesos Verbales Sumarios	Maria Fernanda Ponton Jerez		08/07/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanbda.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

40227969-1c0b-4d93-b513-43a68b3182cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 118 De Viernes, 9 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210029200	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Maria Rodriguez Vergara Y Otro	Francisco Alberto Alvarez Brun	08/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales En Cuantía Del 50 Por Ciento Del Un Smlmv. 4. Impedir Salida Del País Al Demandado.
13001311000120210028100	Procesos Verbales Sumarios	Yesica Carolina Rivero Jimenez	Jesus Maria Cervantes Polo	08/07/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 9 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

40227969-1c0b-4d93-b513-43a68b3182cd



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00311-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores PABLO MAGALLANES JULIO y CATALINA TORRES JULIO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.  
Cartagena D. T. y C., 8 de julio de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, de la referencia, la que, por reunir los requisitos formales para su admisión, se procederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores PABLO MAGALLANES JULIO y CATALINA TORRES JULIO.
2. Tramítese la demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Reconózcase al abogado Yan Carlos Castro Torralvo, como apoderado judicial de los demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00308-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos de Menores, presentada por la señora RUBIELA DEL CARMEN GARCÍA OSORIO, en favor de los menores D.L.T.G. y D.S.T.G., contra del abuelo paterno de estos, señor GENARO TORRES PEÑATE, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) El poder allegado no cumple con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, artículo 5º, toda vez que no se consigna en el mismo el correo electrónico del apoderado, en los términos indicado en dicha normatividad.
- b) En la demanda no se indica, bajo la gravedad de juramento, cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020. Además, tal correo es el del padre de los menores alimentarios, no del abuelo paterno de éstos.
- c) La demanda se remitió al correo electrónico del padre de los beneficiarios de los alimentos, y no al abuelo paterno de éstos, que es el demandado.
- d) No se aportó el Registro Civil de Nacimiento con el que se acredite en vínculo de parentesco entre los menores beneficiarios de los alimentos y el demandado.

Por consiguiente, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00309-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por la señora GLENIA LUNA SALAS contra el niño D.R.V.A., quien es representado por la señora KAREN TERESA AMADOR DE LOS REYES y RAFAÉL ENRIQUE VARGAS LUNA, así como contra los herederos indeterminados del finado RAFAEL ENRIQUE VARGAS REYES, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 08 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, de la referencia, la cual, al ser revisada, se advierte que no se informa cuál es la dirección electrónica y física donde deba ser notificado el señor RAFAÉL ENRIQUE VARGAS LUNA, a fin de vincularlo al proceso; así como tampoco se allega la constancia de habersele remitido copia de dicha demanda y anexos.

En atención a lo anterior, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que sean subsanados los reparos indicados.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por la señora GLENIA LUNA SALAS contra el niño D.R.V.A.
- 2. Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
- 3. Reconózcase** al abogado Luis Alberto Valientes Fuentes, la calidad de apoderado judicial de la demandante, señora GLENIA LUNA SALAS.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00292-2021

Cartagena de Indias, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos** promovida por ROSA MARIA RODRIGUEZ VERGARA, a favor de los niños J.P.A.R., V.A.R. y S.A.R., contra el señor FRANCISCO ALBERTO ALVAREZ BRUN; demanda que, al haber sido subsanada oportunamente, será objeto de admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1°. Admitir la demanda de **Alimentos** presentada por ROSA MARIA RODRIGUEZ VERGARA, a favor de los niños J.P.A.R., V.A.R. y S.A.R., contra el señor FRANCISCO ALBERTO ALVAREZ BRUN.

2°. Notifíquese por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, la presente providencia al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor/a de Familia adscrito/a al Juzgado.

3°. En atención a que **no** está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de los niños J.P.A.R., V.A.R. y S.A.R., alimentos provisionales en cuantía equivalente al **cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente**.

Oficiése al Pagador de la Policía Nacional, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, **certifique** a este Juzgado, si el señor FRANCISCO ALBERTO ALVAREZ BRUN labora o presta servicios profesionales en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario u honorarios profesionales, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, **deberá descontar** de dicha asignación el equivalente al 50% de **un salario mínimo legal mensual vigente** y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 130 del C. de la I. y A.

4°. Impídase la salida del país al señor FRANCISCO ALBERTO ALVAREZ BRUN hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de los beneficiarios de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

**RAD: 13001-31-10-001-2021-0289-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de Alimentos, presentada por MARIA FERNANDA PONTON JEREZ contra ADOLFO JESÚS HERAZO ORELLANO, informándole que, por auto del 28 de junio de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 8 de julio de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y en consideración a que la demandante no subsanó oportunamente la demanda de la referencia, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, **resuelve:**

- 1.- Rechazar** la demanda Alimentos, presentada por MARIA FERNANDA PONTON JEREZ contra ADOLFO JESÚS HERAZO ORELLANO.-
- 2.- Téngase por retirada** la demanda y anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA**

[Empty rectangular box]

MVA.-



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00281-2021

Al Despacho se encuentra la demanda de **Aumento de Alimentos** presentada por JESICA CAROLINA RIVEROS JIMÉNEZ, en representación de la niña D.M.C.R., contra JESÚS MARÍA CERVANTES POLO; en la que se advierte que el apoderado judicial de aquélla, allega escrito al correo electrónico institucional, con el que anuncia que subsana dicha demanda en los términos indicados en el auto de fecha 25 de junio del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador concluye que no se subsanó adecuadamente la demanda en cuestión, toda vez que, si bien el peticionario aduce que allega *nuevo poder* con el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, no anexo o aportó tal documento.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

**1°.** Rechazar la demanda de **Aumento de Alimentos** presentada por JESICA CAROLINA RIVEROS JIMÉNEZ.

**2°.** En consecuencia, y en caso de insistencia de la demandante, devuélvase o reenvíese la aludida demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00072-2021

Cartagena de Indias, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por VICTOR MANUEL HERRERA ZARATE contra EDILMA RODRÍGUEZ LEÓN, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda, se encuentran vencido. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y en el párrafo único del art. 372 del C. G. del P., se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral** donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal pertinente.

2°. Se convoca a los señores VICTOR MANUEL HERRERA ZARATE y EDILMA RODRÍGUEZ LEÓN, esta última representada por Curador Ad litem, Dr. STEVEN ALEXIS LOPEZ AHUMADA, para el **jueves 15 de julio de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el párrafo único del art. 372 del C. G. del P, diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda, su contestación, se practicarán las demás pruebas y se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del C. G. del P.

3°. Decretar el testimonio de los señores BELKYS ÁLVAREZ CHARRYS y JULIO CESAR MARTÍNEZ LLORENTE, los cuales serán recibidos en la audiencia que, para ese efecto, se realizará en la fecha y ahora anteriormente indicada, cuyas citaciones y comparecencia estará a cargo de la respectiva parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00335-2020

Cartagena de Indias, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ PACHECO contra RAÚL DEL CRISTO CHIMÁ MORALES, en el que se advierte que el apoderado judicial de aquélla, allega documentación con la que anuncia que acredita haber surtido la notificación del demandado.

Sin embargo, al efectuarse el estudio de las actuaciones desplegadas por dicho apoderado para lograr la notificación del demandado, se observa que las mismas no atienden cabalmente lo preceptuado expresamente en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que es la norma, y no la contenida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a la que debe ceñirse la demandante en materia de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

En efecto, nótese que el peticionario, al momento de surtir dicha notificación, siguiendo equívocamente los lineamientos del referido art. 291, envía “Citatorio” al demandado, advirtiéndole que cuenta con 10 días para acercarse al Juzgado a recibir notificación, lo cual resulta improcedente, puesto que, dada las restricciones de acceso a los Despachos judiciales en ocasión a la Pandemia, el convocado no podrá cumplir dicha citación, a más de que no tendría ningún sentido en la medida en que el proceso no se encuentra físicamente en las instalaciones del Despacho, sino virtualmente.

Y es que fue, precisamente, a esa restricción que se diseñó el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala una forma muy distinta, en tiempos de pandemia, de hacer tal acto notificadorio, que no puede serlo –se insiste- bajo la norma del art. 291 citado, ya que la aplicación de este se encuentra suspendido por la entrada en vigencia de aquél decreto.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

I°. Desestimar la documentación aportada por la parte demandante, con la que pretende dar cuenta de que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda.

2°. Ínstese a la parte demandante, para que, inmediatamente, proceda a realizar correctamente la notificación al demandado, atendiendo estrictamente lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00090-2021** . Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por señora YESSICA KARINA MAGALLANES ROJANO a través de apoderado judicial, contra el señor DAGOBERTO GÓMEZ BUELVAS, informándole que se allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 06 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el Despacho que el demandado, a través de apoderada judicial, presenta escrito contestando la demanda, por lo que se procederá a correr traslado de esta.

Por consiguiente, según lo normado en el artículo 443 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. **Córrase traslado** a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de las **excepciones de fondo** propuestas por el ejecutado DAGOBERTO GÓMEZ BUELVAS, a través de apoderado judicial.
2. Reconózcase a la abogada Muriel del Carmen Miranda Castilla, en su calidad de apoderada judicial del señor DAGOBERTO GÓMEZ BUELVAS, en los términos y fines del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**

**JUEZ**

LJ